León, Guanajuato, a 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0420/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la multa impuesta contenida en el recibo número AA 5641068 (Letras A y A cinco seis cuatro uno cero seis ocho), de fecha 10 diez de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M/N); y, como autoridad demandada al oficial calificador que emitió el mencionado recibo. ----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra actos del Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato, por lo que se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que den contestación. -------

Por otra parte, se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza. ----

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 8 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la demandada para que dentro del término de 5 cinco días exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, apercibiéndola que de no exhibirlo se le tendrá por no contestada la demanda. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por dando cumplimiento al requerimiento, en tal sentido se le tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, a la oficial calificadora, se le admite la documental exhibida a su escrito de contestación, así como la exhibida al cumplimiento al requerimiento formulado consistente en la copia certificada de su gafete, copia de la boleta de control y examen médico, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**QUINTO.** El 01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, acordó remitir los autos que integran el presente expediente para que conozca del mismo dando la prosecución procesal que corresponda a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, dejando de conocerlo el Juzgado Segundo Administrativo Municipal. ----------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una Oficial Calificadora del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 10 diez de abril del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, consistente en la multa impuesta al justiciable, se acredita con el recibo número AA 5641068 (Letra A letra A cinco seis cuatro uno cero seis ocho), por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional), así como con la manifestación que realiza la demandada en el sentido de que se le cobró la cantidad de $3,00.00 (tres mil pesos 00/100 M/N), los cuales, refiere la demandada el actor pagó directamente en las cajas de la tesorería municipal que se encuentran al interior de la Delegación Norte de Policía, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por los artículos 57, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de un documento público, queda debidamente acreditado la existencia del acto impugnado. --------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa al consentimiento expreso o tácito, lo anterior, ya que manifiesta el acto impugnado es consentido por el actor, ya que reconoce y acepta el pago de la infracción de manera expresa que infringió en total flagrancia una violación al Reglamento de Policía Tránsito Municipal de León, Guanajuato, motivo por el cual se llevó a cabo la audiencia de calificación. ----

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, el hecho de que el actor haya realizado el pago de la multa, no significa su consentimiento, ya que, en el presente caso, el pago el actor lo realiza con la finalidad, de que no se le privara de su libertad, acto que le causa un perjuicio de imposible reparación, sin embargo, no obstante el pago realizado, el hecho de que el justiciable acudiera en tiempo y forma a demandar su nulidad, revela su inconformidad con dichos actos, por lo que no se actualiza en el presente juicio, la causal de improcedencia referida por la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE SURTE EN EL CASO DE. PAGO DE CREDITOS FISCALES.** El pago de un crédito fiscal efectuado por el actor no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 57 cincuenta y siete fracción IV cuarta de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que el consentimiento expreso sólo se da cuando el deudor fiscal manifiesta su conformidad con el crédito a su cargo y la disposición de cubrirlo y el tácito se configura en los términos del mencionado numeral. (Exp. Núm. 5709/191/999. Sentencia de fecha 4 de Enero del 2000. Actor: Guadalupe Gasca Arias y otros).

Luego entonces, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el ahora actor fue detenido y remitido a la Delegación Norte de Policía de este Municipio de León, Guanajuato, y según lo expuesto por el actor, fue canalizado con la oficial calificadora demandada, la cual le impuso una multa por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional), ya que le indicó que tenía que pagarla o de lo contrario se quedaría detenido por conducir en estado de ebriedad, por lo que pago la multa*. ---------------------------------*

La multa impuesta y el pago de la misma es considerada por el actor como ilegales, ya que niega lisa y llanamente haber cometido la infracción que se le imputa, por lo que acude a demandar la nulidad de dicha multa y a solicitar la devolución de la cantidad pagada. --------------------------------------------

Bajo tal contexto, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la multa impuesta al justiciable, así como el reconocimiento del derecho solicitado. -----------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, una vez analizado el segundo concepto de impugnación, quien resuelve determina que resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: --------

En el segundo agravio el actor manifiesta que solo le dijeron verbalmente que se había hecho acreedor a una sanción por lo que queda de manifiesto la ilegalidad en que incurrió la demandada al no fundar ni motivar debidamente el acto, pues en la boleta de infracción no se establece el motivo de la sanción, ni establece a que cuerpo normativo se refiere, así mismo, continua refiriendo el actor que no motiva porque supuestamente infringió el artículo 36 sin precisar a qué cuerpo normativo se refiere. ---------------------------

Por su parte la autoridad demandada argumenta: *“[…] el actor acepta los hechos narrados en la boleta […] la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de lo reglamentado es la propia autoridad de tránsito municipal […]. Cabe hacer mención que el Reglamento de Tránsito Municipal es de observancia general para todos y cada uno de los habitantes del municipio de León que circulemos por calles y avenidas en vehículos de motor […]. Así es derivado de su inobservancia es que fue clara y legalmente sancionado por el agente de tránsito y posteriormente por el oficial calificador adscrito. […] al haber cometido el acto una violación al citado ordenamiento jurídico el agente de tránsito y en su caso posteriormente el oficial calificador actuó en aras de sus funciones de autoridad […].*

Conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna para su detención y posterior multa. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ---------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia que la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, manifiesta que el actor reconoce que se encontraba conduciendo un vehículo de motor, que fue detenido por una unidad municipal facultados para verificar que se respete lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, y que fue legítimamente sancionado por el oficial calificador y que le fue impuesta una sanción por violaciones en flagrancia de la ley, tratando de demostrarlo con la manifestación de que le fue practicado al actor un examen médico y la boleta de control número 818127 (ocho uno ocho uno dos siete). -----------------------------

No obstante lo manifestado por la demandada, una vez que nos remitimos a la boleta de control, documento adjuntado a la presente causa por la autoridad demandada, se desprende que en el apartado de AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN, carece de firma de los nombres de los oficiales que en la misma intervienen, así como las firmas del auxiliar oficial calificador. ----------

Luego entonces, es de considerar que con la anterior boleta de control no se desvirtúa la negativa del actor, en principio, ya que carece de los nombres de los intervinientes, así como una firma. --------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, y considerando que al actor se le sanciona – según lo establecido en la boleta de control- y recibo oficial de pago por infringir el artículo 36, y como motivos se asienta lo siguiente: *“Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustanci…”*

En tal sentido, resultaba indispensable que la demandada aportara a la presente causa el certificado médico que acreditara que el actor conducía en estado de ebriedad, ya que, si bien es cierto obra en el sumario el examen médico número 884842 (ocho ocho cuatro ocho cuatro dos) este no se encuentra firmado por el médico que lo emite, es decir, la demandada no acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad, cuando conducía su vehículo, por lo que no se desvirtuó en la presente causa la negativa formulada por el actor, respecto a los hechos que le fueron imputados en la boleta de control. -----------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se considera que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por la oficial calificadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del segundo agravio, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -----------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada lo siguiente: 1) La nulidad del acto administrativo que se impugna. 2) La condena a la autoridad para que se haga la devolución del monto que de la multa impuesta en forma ilegal 3) El reconocimiento del derecho amparado en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, a fin de que se me haga la devolución de la cantidad cobrada ilegalmente más los intereses legales a razón del 1.13 mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la le y de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que respecta a la nulidad del acto impugnado, esta quedo colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución; por otro lado, y con relación a la condena a la autoridad para que se haga la devolución del monto de la multa impuesta, más los intereses legales a razón del 1.13 mensual; resulta procedente, al haberse declarado la nulidad de la multa impuesta y considerando, que en autos, quedó acredito el desembolso de la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N), según consta en el recibo número AA 5641078 (Letra A letra A cinco seis cuatro uno cero siete ocho), de fecha 10 diez de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Ahora bien, además de la devolución de la cantidad pagada por el actor, y como ya se determinó, procede el pago de lo indebido con el cálculo del interés, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

**Artículo** **52.** Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

**Artículo** **53.** Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Luego entonces, de acuerdo a los preceptos legales antes mencionados, las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente y cuando el contribuyente, que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago; en tal sentido, en el presente caso, el actor acredito realizar el pago por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M/N), en fecha 10 diez de abril del año 2016 dos mil dieciséis, derivado de la multa impuesta al actor, por lo que resulta procedente el pago de intereses de acuerdo a la tasa que señala la Ley de Ingresos, en los respectivos ejercicios fiscales, a partir de la fecha en que el actor efectuó el pago. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por criterio del Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que sostiene: -----------------------------------------------------------------------------------------------

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil dieicisiete)

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de las cantidades antes señaladas. ---------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 moneda nacional); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena a la oficial calificadora demandada, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al actor, la cantidad antes referida, así como los intereses generados de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. ------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---